

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL	Por un año... 50	Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1859.)	PARA FUERA DE LA CAPITAL.	Por un año... 60
	Por seis meses 26			Por seis meses 32
	Por tres id... 14			Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continuan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(Gaceta núm. 175.)

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata el servicio de conducciones marítimas de sal en la Península é islas Baleares.

1.^a La Hacienda pública contrata el servicio de conducciones de sal desde las Fábricas de Alfaques, Pinatar, San Fernando, Santúcar de Barrameda, Roquetas, Torre vieja é Ibiza á los alfolíes y depósitos establecidos en los puertos de la Península é islas Baleares.

2.^a El contrato durará desde 1.^o de Enero de 1866 á 30 de Junio de 1867; pero si ántes de esta última fecha se desestancase la sal, el Gobierno podrá disponer la inmediata terminacion del contrato ó su continuacion en la parte que considere necesaria para el surtido del reino hasta el expresado día 30 de Junio, sin que el contratista pueda reclamar indemnizacion de perjuicios por ningun concepto.

3.^a La Direccion general de Rentas Estancadas pasará al que resulte contratista, en el mes de Octubre próximo, ó inmediatamente despues de formalizado el contrato si se efectuase con posterioridad á este mes, nota de las consignaciones de sal cuya conduccion sea precisa para abastecer los alfolíes y depósitos durante los meses de Enero á Junio de 1866, y asimismo le pasará en el mes de Abril del citado año la de las necesarias para el año económico siguiente, ó sea desde 1.^o de Julio de 1866 á 30 de Junio de 1867, quedando el contratista obligado á principiar las remesas con la oportunidad conveniente á fin de que lleguen á aquellos establecimientos las de las primeras consignaciones desde 1.^o de Enero y las de las segundas desde 1.^o de Julio de 1866. Si las remesas de las segundas consig-

naciones se recibiesen en su destino ántes de esta época, no se satisfarán los fletes al contratista hasta el año económico á que corresponderá el servicio.

4.^a Los Administradores de las Fábricas entregarán al contratista, si lo solicitare, hasta 300 quintales de sal de exceso á la consignacion de cada alfolí y depósito cuando sea necesario para completar el último cargamento y no se hubiese hecho la consignacion para el año siguiente, debiendo dar conocimiento á la Direccion general de la cuantía del indicado exceso.

5.^a El abasto de los alfolíes y depósitos se verificará desde todas ó cualquiera de las Fábricas que se les designan en primer lugar en la relacion adjunta. Si en estas Fábricas se agotasen ó escaseasen las existencias en términos de no alcanzar á cubrir las respectivas consignaciones se hará el abasto desde las expresadas en la tercera casilla de la propia relacion; y solo en el caso de que en estas ultimas tampoco hubiese sal podrá la Direccion señalar las Fábricas de donde deban continuarse las conducciones en la parte proporcional que á su juicio corresponda hasta que aquellas vuelvan á contar con existencias, sin que el contratista tenga derecho á indemnizacion de perjuicios por la variacion que en este sentido se haga, ni porque se altere el pormenor de las consignaciones, ó acuerde la suspension de remesas, ni tampoco, en fin, porque se trasladen, supriman ó establezcan algunos alfolíes, depósitos ó fábricas.

Esto no obstante, si ocurriese alguna vez que los consumidores de sal de alguna de las salinas de que los alfolíes y depósitos se surtirán en primero ó segundo término reclamasen contra la calidad ú otras circunstancias de aquel género, justificada que sea la reclamacion podrá la Direccion general alterar el orden de surtido establecido por esta condicion.

6.^a Asi cuando se amplien las consignaciones ó se trasladen las de unas á otras Fábricas, como cuando se mande proseguir la ejecucion de remesas que estuviesen en suspenso ó se señale consignacion á algun alfolí ó depósito nuevo ó de los existentes que no hubiese sido incluido con ella en la nota de las consignaciones generales, el contratista principiará las conducciones á los ocho días de la fecha con que se le dirija el correspondiente aviso; y en caso de no verificarlo dentro de este plazo, responderá de las faltas de surtido que puedan ocurrir.

7.^a El contratista verificará las conducciones de modo que en los alfolíes

y depósitos haya siempre el número de quintales de sal que como repuesto permanente se les prefija en la cuarta casilla de dicha relacion, y además el surtido para el consumo y despacho ordinario. En cuanto al repuesto, no será obligacion indeclinable del contratista completarlo hasta el día 1.^o de Marzo de 1866.

La sal en camino no se considerará como parte del repuesto permanente mientras no se reciba en los alfolíes y depósitos.

8.^a Las conducciones empiezan en el peso de los almacenes de las Fábricas, y terminan despues de pesar y entorjar la sal en los de los alfolíes y depósitos, ó en los que el contratista facilite cuando ocurra el caso indicado en la condicion 15, debiendo satisfacer el mismo contratista los gastos de jornales y útiles que se originen en estas dos últimas operaciones.

9.^a Serán tambien de cuenta del contratista todos los gastos que se causen en la conduccion desde el peso, embarque y trasbordo de las sales que las Fábricas despachen para puertos extranjeros ó posesiones españolas de Ultramar.

10. La sal se conducirá á los alfolíes y depósitos en barcos de vela ó de vapor de la marina mercante española precisamente, y debajo de cubierta, sin excusa ni pretexto de ninguna especie.

11. Los barcos de vela irán directamente desde el puerto de su expedicion al del destino de la sal, salvo el caso á que se refiere la condicion 30.

Los barcos de vapor podrán hacer escalas en puertos nacionales ó extranjeros para cambiar pasajeros ó provisionarse de carbon; pero el contratista tendrá obligacion de participarlas anticipadamente á la Direccion general de Rentas estancadas para que adopte las medidas de seguridad que estime convenientes.

En los barcos de vela, despues de recibir á bordo el cargamento de sal, se cerrarán y precintarán las escotillas de las bodegas con hilo bramante grueso ó cuerda de cañamo, estampándose en los cabos de la precinta sobre lacre ó plomo el sello de la Fábrica remitente. Deberán presenciarse estas operaciones un empleado de la Fábrica que designará el Administrador de la misma, el Comandante del Resguardo ó el que hiciere sus veces, el representante del contratista de conducciones y el Capitan, patron ó sobrecargo del buque, los cuales firmarán el acta que se levantará y remitirá el expresado Administrador á la Direccion general, siendo de cuenta del mismo con-

tratista todos los gastos que se ocasionen.

Así que el barco llegue al puerto del destino de la sal, el administrador del alfolí ó depósito, ó el empleado que designe el Administrador principal de Hacienda pública de la provincia, acompañado del Jefe del Resguardo, pasará á bordo; y despues de reconocer las escotillas dispondrá que se extienda acta del estado en que se encuentren, firmándola los asistentes y el Capitan, patron ó sobrecargo, y remiendola el Administrador por el conducto correspondiente á la Direccion general de Rentas Estancadas. Los gastos que se originen serán tambien de cuenta del contratista.

Cuando por cualquier accidente de mar fuese necesario abrir las escotillas en la travesía, deberá el contratista acreditarlo con certificacion de las oficinas de Marina, referente á lo que conste en el diario de navegacion; en la inteligencia de que el Capitan ó patron que practicase aquella operacion sin causa que la justifique debidamente quedará inhabilitado para cargar sal con destino á los alfolíes y depósitos del reino.

La circunstancia de ir cerradas y precintadas las escotillas en los barcos de vela no exime de ningun modo al contratista del pago de las faltas de sal que resulten; segun se determina en la condicion 16: no será obstáculo para que la Direccion general de Rentas Estancadas providencie lo que á su juicio corresponda cuando aparezcan excesos en los cargamentos, y por último, no impedirá que se lleve á efecto cuanto se previene en la condicion 14.

12. Tan luego como se presenten barcos á la carga, los Administradores de las Fábricas suministrarán la sal que hayan de conducir, y el contratista ó su representante, despues de recibirla, entregará á estos un conocimiento extendido por triplicado en papel comun y sin enmiendas ni raspaduras que exprese la clase, nombre, porte y matricula del barco; el nombre, apellido y domicilio del Capitan ó patron; el alfolí ó depósito á que se destine la remesa; el número de quintales de sal de que esta se componga, si es á cuenta ó por resto de consignacion; la fecha en que esta se hubiere hecho; el número general y fecha de la guia; el recibo del escandallo, y finalmente, la obligacion de poner el género en el punto de su destino, sin adulteracion, enjuto y limpio; en el concepto de que solo despues de cumplidos estos requisitos será cuando los expresados Administradores permitirán la salida del cargamento.

De los tres ejemplares del conocimiento á que se refiere el párrafo anterior, los Administradores de las Fábricas se reservarán uno como justificante en cualquier caso de todos y cada uno de los pormenores que debe comprender; remitirán otro desde luego al alfolí ó depósito adonde la remesa vayá destinada para que se tenga presente al recibirla, dando además aviso de la salida de esta al Administrador principal de Hacienda pública de la respectiva provincia, y el restante lo enviarán á la Direccion general en la forma que la misma determine.

13. Los Administradores de las Fábricas entregarán un saco con 100 libras de sal, que formará parte integrante del cargamento, al Capitan ó patron conductor, quien lo presentará en el alfolí ó depósito á que se destine la sal para comprobar el estado en que la recibió, no por la más ó ménos humedad que pueda contener, sino respecto á su pureza y color; bien entendido que; si se prescindiere de esta formalidad, el contratista responderá de los defectos que contenga el género aunque procedan de la misma Fábrica remitente.

El saco que ha de servir de escandallo, y que facilitará de su cuenta el contratista, estará cosido interiormente, y despues de lleno se precintará en cuadro con hilo bramante ó cuerda, estampándose sobre lacre ó plomo en la union de los cabos y en la cruz que formará la precinta el sello de la Fábrica.

La Direccion podrá variar, segun lo tenga por conveniente, el envase y la forma del escandallo, avisándolo sin embargo al contratista con un mes de anticipacion.

El peso de los escandallos no sirve de tipo para graduar el de los cargamentos, siquiera los sobrantes ó faltas que aparezcan en estos guarden proporcion con los que puedan resultar en aquellos.

14. Admitidos los barcos á libre plática, y cuando les toque la vez en el turno establecido en los puertos para la descarga, los Capitanes, patrones ó sobrecargos entregarán los cargamentos como representantes del contratista ó en presencia de los que este nombre al efecto. Los empleados que hayan de encargarse de la sal procederán á comprobarla con la del escandallo, y si la encontrasen en igual estado de pureza y color que esta, la recibirán sin demora; pero si estuviese húmeda, adulterada ó de cualquiera otra manera defectuosa, dispondrán que se deposite por cuenta y con intervencion del contratista hasta que se pueda admitir si el defecto consistiese solo en humedad, ó darán aviso en otro caso al Administrador principal de Hacienda pública de la provincia para que exija del mismo contratista el valor al precio de estanco de la sal que sea inaprovechable en el consumo comun, sin perjuicio de participarlo á la Direccion general á fin de que proceda á lo demás que corresponda.

La sal de que se trata en la última parte del párrafo anterior se inutilizará de la manera que preceptúe la Direccion general de Rentas Estancadas para que no pueda utilizarse en uso alguno, pagando el contratista los gastos que se originen.

15. El contratista podrá trasportar el mayor número de quintales de sal que le convenga por cuenta de la consignacion de cada alfolí ó depósito, siempre que haya suficiente cabida en los almacenes de la Hacienda; pero si llegase algun cargamento sin haber local en que entorjarle, proporcionará de su cuenta el que se necesite á satisfaccion de los empleados que hayan de recibir la sal, los cuales se harán desde luego cargo de ella, y principiarán á despacharla con preferencia á la que exista en los almacenes del alfolí ó depósito á fin de no

causar gastos indebidos al contratista.

16. El contratista pagará las faltas que resulten con relacion á las cantidades contenidas en las guias al precio que por todos conceptos tenga la sal en el puerto de descarga; pero si aquellas excediesen del 2 por 100 del importe de la remesa, satisfará además 10 rs. por cada quintal de los que aparezcan de ménos, sin derecho por otra parte á que se le abonen los fletes de estas diferencias.

Cuando el cargamento de un buque salga de la Fábrica destinado á dos ó más alfolies y depósitos, se entregará el contenido de las guias respectivas en los primeros; y si al hacerlo en el último de la parte que le pertenezca apareciese alguna falta, servirá de tipo para graduar su importancia y exigir su valor el total número de quintales á que dicho cargamento ascienda.

17. El contratista no tendrá derecho al abono de fletes por los excesos que en las entregas resulten, los cuales quedarán á beneficio de la Hacienda, cargándose como aumento en la cuenta del almacén; pero si el exceso ascendiese á más de un 2 por 100 del importe del cargamento, se dará conocimiento á la Direccion general para que adopte la providencia que corresponda.

Así los excesos como las faltas se anotarán al dorso de las guias, firmando la nota el conductor.

18. La entrega de sal por las Fábricas y su recibo en los alfolies y depósitos se verificará sin interrupcion de sol á sol.

Los barcos de vapor serán preferidos á los de vela en las operaciones de carga y descarga de sal.

19. Los barcos conductores de sal no están exceptuados del pago de los derechos ó arbitrios que se exigen ó puedan exigirse en los puertos á los demás buques nacionales y por lo tanto serán siempre de cuenta del contratista.

20. Es obligacion del contratista presentar en las Fábricas las tornaguías de las remesas; y si no lo verificase dentro de los cuatro meses siguientes á las fechas de las guias, de las correspondientes á las sales despachadas para los alfolies y depósitos de las provincias de Pontevedra, Coruña, Lugo Oviedo y Santander, y dentro de dos meses, á contar desde igual fecha, de las que se refieran á las destinadas á los de las demás provincias de la península é islas Baleares, los Administradores de aquellos establecimientos lo avisarán por el correo más próximo á la Direccion general de Rentas Estancadas, la cual exigirá desde luego al contratista que acredite en la misma el paradero del cargamento de que se trate, ó á no ser esto posible el valor de la sal, al tenor de lo establecido en la condicion 16, quedando depositado en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia respectiva, como sucursal de la Caja general de Depósitos, por el término de dos meses, á cuyo vencimiento ingresará aquel en el Tesoro si el contratista no hubiese justificado la llegada del cargamento á su destino, ó la arribada á otro punto, ó el naufragio del buque conductor.

21. Los Administradores principales de Hacienda pública facilitarán al contratista nota de las existencias de sal que resulten por fin de cada mes en los alfolies y depósitos, y los de las Fábricas se la darán igualmente de las que haya en estos establecimientos, siempre que lo solicite, para que pueda sujetar á ella los ajustes de las remesas; en la inteligencia de que si presentase buques á la carga en alguna Fábrica, y tuviese que retirarlos por falta de sal, no tendrá derecho á resarcimiento de gastos y perjuicios.

22. Si por causa de las condiciones

especiales de los puertos de Rivadesella, Avilés y Llanes, en la provincia de Oviedo; Laredo, Santoña y Castroudiales, en la de Santander, y Alhucemas y Peñon, en la de Málaga, no fuese posible en alguna época del año hacer el surtido de aquellos alfolies directamente desde las Fábricas, el contratista podrá verificar el de los tres primeros desde el depósito de Gijon cuando este tenga una existencia de 15.000 quintales; el de los tres segundos desde Santander siempre que el depósito cuente la de 14.000, y el de los dos últimos desde el alfolí de Málaga si tuviese el repuesto permanente; pero sin derecho al abono de flete ni gasto de ninguna clase.

23. Se permitirá al contratista conducir por el ferro carril de Sevilla á Cádiz la sal destinada al alfolí y depósito de aquella ciudad cuando por temporales ó riadas ó por su conveniencia particular prefiriese la via terrestre á la marítima; pero deberá envasarse el género por cuenta del mismo contratista en sacos bien acondicionados que presentará, y trasportarse precisamente todo el contenido de una ó más guias en cada expedicion.

24. El contratista no podrá oponerse á que el de conducciones terrestres transporte por mar desde la Fábrica de Torrevieja á Alicante la sal que sea preciso importar por este último punto para conducirla por el ferro carril del Mediterráneo á los alfolies del interior.

25. Si al finalizar el tiempo de duracion del contrato quedasen algunas cantidades de sal pendientes de remesa por resto de consignaciones prelijadas durante el mismo, el contratista estará obligado á embarcarlas para su respectivo destino en todo el mes de Julio de 1867; pero no podrá reclamar que se le amplien para completar el repuesto permanente en aquellos alfolies y depósitos que no tuviesen cubierto este requisito. En el caso de que el contratista no ejecutase la conduccion de dichas cantidades de sal, se hará por su cuenta y riesgo, y además será responsable del coste de las traslaciones que por falta de surtido se hiciesen á los alfolies y depósitos á que aquellas correspondan.

26. Cuando el contratista faltare á lo establecido en la condicion 7.^a, los Administradores principales de Hacienda pública lo avisarán inmediatamente á la Direccion general para que pueda ordenar á las Fábricas que remesen sal por cuenta y riesgo de aquel interesado hasta cubrir la falta que apareciere; y si los alfolies y depósitos llegasen á estar próximos á quedar sin existencias, podrá además la misma Direccion á dichos Administradores, previamente autorizados por los Gobernadores civiles, mandar hacer traslaciones de unos á otros en cantidad bastante á asegurar el abasto público hasta que reciban nuevo surtido, pagando el contratista los fletes de estas traslaciones, así como la diferencia de más precio que resulte entre el de contrata y el que cuesten las remesas directas de las Fábricas, y los demás gastos que en ámbos casos ocasionen.

Si los ajustes que hicieren las Fábricas fuesen á más bajo precio que el de contrata, el contratista no podrá reclamar las diferencias.

Así las remesas directas como las traslaciones que disponga la Administracion por cuenta y riesgo del contratista se verificarán en buques de vela ó de vapor, y aun las traslaciones podrán efectuarse por tierra si esta via ofreciese ménos dificultades que la marítima.

27. Cuando ocurran los casos previstos en la condicion que antecede, los ajustes de las conducciones por cuenta del contratista, ya sean desde las Fábricas, ya desde unos á otros alfolies y de-

positos, se harán por los Administradores con las formalidades siguientes: en las Fábricas ante Escribano público, si lo hubiese, el cual librará testimonio del acto; pero en otro caso bastarán las certificaciones que expidan los administradores para justificar el precio y gastos de la remesa; en los depósitos tambien ante Escribano, quien expedirá igualmente testimonio; y en los alfolies ante el Alcalde, que pondrá el V.^o B.^o en las certificaciones que los Administradores extenderán del precio á que se ajusten las traslaciones.

A la celebracion de estos ajustes parciales precederá la formalidad de avisar á los representantes del contratista por si quisiesen presenciarnos, entendiéndose que en caso negativo se pasará por el resultado de aquellos.

28. Cuando por temporales, escasez de existencias ú otras causas no se pudiese socorrer desde otros alfolies y depósitos del litoral á los que quedasen desabastecidos á consecuencia de no haberles hecho remesas el contratista, ó porque estas no llegasen á tiempo de evitar la falta, la Direccion general de Rentas Estancadas podrá disponer que se les envíe surtido desde cualquier alfolí ó Fábrica del interior. Si se hiciese esta conduccion desde algun alfolí, el contratista, además de pagar el gasto que ocasionese, reintegrará á la Hacienda la diferencia de más entre el precio de su contrato y el del de conducciones terrestres, y si se verificase desde alguna Fábrica, la Hacienda se la satisfará al contratista al precio de su contrato, ó sea considerándola como marítima.

29. Si el contratista no verificase en el término de 15 dias, á contar desde el en que se le exija, el pago de los fletes, sobrepagos y gastos de las traslaciones y remesas directas de sal que se ejecuten por su cuenta y riesgo, se le deducirá su importe de lo que tenga devengado ó devengue en la provincia donde se causen ó en cualquiera otra, ó se tomará la cantidad necesaria de su fianza; y si no repudiese esta hasta el completo en el plazo de un mes, se procederá administrativamente por la via de apremio, segun lo prevenido en el art. 11 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

30. Si ocurriese alguna de las causas previstas en el art. 968 del Código de Comercio, los buques conductores de sal podrán arribar á cualquier puerto; pero los Capitanes ó patrones darán inmediato aviso de la arribada al Consul ó Viceconsul español si la hiciesen á puertos extranjeros, ó al Capitan del puerto si á los del reino, con arreglo á los artículos 650 y 651 del mismo Código; debiendo presentar las certificaciones que estos funcionarios les expedirán en la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia en que se halle establecido el alfolí ó depósito prelijado para el viaje, con el objeto de que las remita á la Direccion general de Rentas Estancadas si no hubiese habido avería ó naufragio, pues en cualquiera de estos dos casos deberán unirse al respectivo expediente.

Si la arribada no fuese legitima, no volverá á cargar sal el Capitan ó patron que la hubiere hecho.

31. Cuando el motivo de la arribada consista en avería sufrida por el buque, (se podrá (si fuese de indispensable necesidad, y previa autorizacion del Tribunal ó Autoridad que conozca de los asuntos mercantiles, á quien el Capitan ó patron hará su declaracion dentro de la 24 horas siguientes á la de la arribada) descargar prosionalmente la sal, entregándola al empleado que hubiese de la Hacienda, el cual dispondrá que se almacene bajo la responsabilidad del

contratista hasta que hechas las reparaciones que necesite el buque pueda cargarse de nuevo y salir para su destino.

Si la arribada se hiciese á puerto extranjero, la declaracion se presentará al Cónsul ó Vicecónsul español, quien autorizará el desembarque de la sal, quedando esta bajo la custodia del Capitan ó patron conductor como representante del contratista.

32. No pudiendo tener efecto en el término improrogable de un mes las reparaciones indicadas en la condicion anterior, se entregará definitivamente el cargamento en el puerto de arribada si hubiese alfoli ó depósito, y en caso negativo se trasbordará y conducirá al que previamente designe el contratista; en la inteligencia de que este accidente no le servirá de pretexto para declinar la responsabilidad de la falta de surtido que pueda ocurrir en el alfoli ó depósito á donde fuese destinada la sal desde la Fábrica de su procedencia.

33. Se abonarán al contratista las faltas que prevengan de averías comunes ó de naufragios, siempre que justifique plenamente estos siniestros y las causas inevitables que los produjeren por medio de expediente que presentará en la respectiva Administración principal de Hacienda pública para que lo remita á la Direccion general de Rentas Estancadas. En este expediente, que se formará en el puerto de la descarga con audiencia instructiva del representante de la Hacienda, se harán constar cuantos requisitos y formalidades determina el Código de Comercio como necesarios á justificar debidamente los expresados siniestros, sin embargo de lo cual el contratista será responsable de la parte que segun la liquidacion y repartimiento que se consignarán en el expediente y deberá aprobar el Tribunal competente correspondiente á los Capitanes, patrones ó raxi-ros.

34. Con arreglo á los artículos 786 y 787 del citado Código el flete de la sal que se arrojará al mar para salvar el buque de un riesgo se considerará como avería comun, abonándose su importe al contratista; pero no así el de la que perdiere por naufragio ó varamiento.

35. La Direccion general de Rentas Estancadas solo se entenderá con el contratista respecto de cuanto pueda ocurrir durante la ejecucion del contrato, y por consiguiente no tendrán valor ninguno las reclamaciones que hagan sus representantes ó los Capitanes ó patrones.

36. La Hacienda no hará abono alguno por razon de capa, ni por estadias ni sobre estadias, cualesquiera que sean los inconvenientes ó demoras que experimenten las cargas y descargas de sal.

37. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnizacion, ni auxilios, ni prórroga del contrato, sean cualesquiera las causas en que para ello se funde.

38. Las cantidades de las casillas quinta y sexta de la relacion que se acompaña se han estampado con el único objeto de dar á los licitadores un conocimiento aproximado de la importancia del servicio, y por consiguiente el que resulte contratista no tendrá derecho á conducir precisamente las mismas cantidades, debiendo hacerlo en más ó en ménos segun las alteraciones que experimente el consumo.

39. La Hacienda pública satisfará al contratista por cada quintal de sal que conduzca y entregue en cualquier alfoli y depósito el precio que resulte en la adjudicacion, realizándose el pago en los mismos alfolies y depósitos inmediatamente despues de hecha la entrega, y solo cuando no hubiese en estos establecimientos fondos disponibles á este fin se verificará el abono en las capitales

de provincia. Exceptuáanse únicamente los fletes de las remesas de que se hace mérito en el final de la condicion 5.ª, los cuales se pagarán, como allí se indica, en el mes de Julio del año económico de 1866 á 1867.

Los fletes de las sales que se entreguen en los depósitos de Muros, Corcubion y Puebla, provincia de la Coruña, y Cambarados, Marin y Redondela, en la de Pontevedra los satisfarán los Administradores de los alfolies establecidos en los mismos puntos.

40. El contratista dará á los Administradores de los alfolies y depósitos abonados de las cantidades que le satisfagan por razon de fletes con el objeto de que puedan acreditarse los pagos al tiempo de formalizarlos por medio de la liquidacion general que el contratista formará y presentará en fin de cada mes en las Administraciones principales de Hacienda pública. La formalizacion de dichos pagos se llevará á efecto previa la oportuna consignacion de fondos de la Direccion general del Tesoro público.

Si esta consignacion no alcanzase á cubrir enteramente la suma devengada por el contratista, se harán dos liquidaciones: una de las remesas cuyos fletes puedan satisfacerse con la cantidad á que aquella ascienda, y la otra del resto á pagar cuando se señale nueva consignacion; debiendo el contratista recoger los abonados que representen este resto, é ingresar simultáneamente su importe en la Tesorería de Hacienda pública en nombre de los respectivos Administradores de los alfolies y depósitos, y por el concepto que corresponda.

41. Si en alguna provincia se demorase el pago de los fletes hasta un mes despues de haberse hecho entrega de las sales, el Tesoro abonará al contratista el interés de la cantidad que no se le hubiere satisfecho, al respecto de 6 por 100 al año desde el primer mes siguiente al de la demora, cuando justifique que esta ha procedido de la Administración, á la cual en tiempo hábil dirigió sus reclamaciones; y si llegara el caso de adeudarsele la cantidad de 1.000 000 de rs., y hubiese reclamado su pago del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, podrá exigir la rescision del contrato.

42. El contratista se obliga á tener un representante en cada una de las Fábricas y capitales de provincia, debiendo participar su nombramiento á la Direccion general para que lo dé á reconocer á los Administradores de las Fábricas y de Hacienda pública. En ningún caso se procederá contra dichos representantes para hacer efectiva la responsabilidad que se imponga al contratista, pues cuando este no verificare cualquier reintegro ó pago en el término designado en la condicion 29 se dará cuenta á la Direccion general para que proceda de conformidad á lo que en la misma condicion se determina.

43. En ninguna Fábrica marítima se suspenderá la elaboracion de sal á no ser que la impidieren causas superiores á la voluntad de la Administración, ó hubiere en aquellos establecimientos existencias bastantes á cubrir por dos años al menos el abasto de los alfolies y depósitos de su dotacion respectiva.

Las sales de la elaboracion de cada año se conducirán á los alfolies y depósitos si en las Fábricas no hubiere existencias de elaboraciones anteriores tan luego como se hallen en estado de salir al consumo público.

44. Si por cualquiera causa ó pretexto el contratista abandonase el servicio, se verificará, por su cuenta en los términos expresados en la condicion 27 hasta un mes despues de la nueva subas-

ta que con arreglo al Real decreto de 27 de Febrero de 1852 habrá de celebrarse dentro de los tres meses siguientes al dia del abandono para contratar otra vez las conducciones por todo el tiempo que reste del de duracion prefijado á su contrato, quedando responsable al pago de los sobrepuestos de las remesas que se hicieren, y del importe total á que ascienda la diferencia de más que contenga el precio de la nueva contrata con relacion al de la abandonada, y cubriéndose esta responsabilidad con su fianza y la cantidad que en venta produzcan los bienes que se le embargarán, segun lo prescrito en el art. 19 de la Real instruccion de 15 de Setiembre de aquel mismo año; pero en el caso de que el precio obtenido en la nueva licitacion fuese igual ó menor, se le devolverá la parte que quede de la fianza despues de pagados aquellos sobrepuestos sino resultare contra ella otra responsabilidad.

45. El contratista acepta sin reserva ni modificacion ulterior todas las condiciones de este pliego. Las cuestiones que se suscitaren sobre su cumplimiento é inteligencia, cuando aquel no se conforme con las disposiciones administrativas que se dicten, se resolverán por la via contencioso-administrativa con arreglo al art. 12 del antecitado Real decreto de 27 de Febrero de 1852, sin que esto pueda servir de pretexto para interrumpir la ejecucion del servicio.

46. El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del contrato con 800 000 rs. en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto.

El importe de los documentos de la Deuda pública, excepto los admisibles por todo su valor nominal, y los que tengan tipo prelijado por el Gobierno, se computará por el precio que se les designe en la última cotizacion oficial anterior al dia en que se constituya la fianza, la cual quedará consignada en la Caja general de Depósitos hasta que finalizado el contrato, si no le resultare otra responsabilidad al contratista, disponga su devolucion la Direccion general de Rentas Estancadas.

47. El interesado á cuyo favor quede el servicio depositará la fianza en el término de ocho dias, y otorgará la escritura pública dentro del mes siguiente á la fecha en que se le comunique la adjudicacion del remate, obligándose á cumplir con todas las condiciones de este pliego, y á responder de cualquiera falta de lo estipulado, al tenor de lo prescrito en el art. 2.º de la Real instruccion de 15 de Setiembre de 1852. En el caso de no hacerlo así se le retendrá la cantidad depositada para optar á la subasta; y teniéndose por rescindido el contrato, se sacará otra vez á pública licitacion á perjuicio suyo, segun lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero del año citado.

Los gastos de la escritura pública y cuatro copias serán de cuenta del contratista.

48. Para los efectos de este contrato, se entiene renunciado desde luego todo privilegio ó fuero, incluso el de extranjero.

Reglas para la subasta.

1.ª El contrato se hará á virtud de licitacion pública y solemne, insertándose los anuncios oportunos en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias, y en carteles.

2.ª La subasta se verificará el dia 1.º de Agosto próximo en la Direccion general de Rentas Estancadas. Presidirá el acto el Director general, asociado de los Jefes de Administracion de la misma Direccion, y de uno de los co-Asesores de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano

mayor del Juzgado especial de Hacienda de esta provincia.

3.ª En dicho dia, desde la una y media á las dos de la tarde, se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la Junta de la subasta, los pliegos cerrados que presenten los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre de la persona por quien se halle suscrita la proposicion. Estos pliegos se numerarán por el orden con que se presenten. Para que el pliego pueda ser admitido ha de presentar previamente cada licitador carta de pago de la Caja general de Depósitos, expresiva de haber consignado en la misma la cantidad de 400 000 rs. en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos.

Tambien acreditará, si fuere español, que con un año de anticipacion á la fecha de la subasta paga por lo ménos de contribucion territorial ó industrial 2.000 rs. en Madrid ó 1.500 en cualquier otro punto del reino. Si fuere extranjero, presentará declaracion en debida forma, suscrita por quien reuna las circunstancias expresadas, que se obligue á garantizar con sus bienes la proposicion que aquel hiciere. Sin estas circunstancias no se admitirá proposicion alguna. Dadas que sean las dos, se anunciará que queda cerrado el acto de la admision de pliegos y documentos.

4.ª Inmediatamente se procederá á la apertura de los pliegos por el orden de su numeracion y á la lectura en alta voz de las proposiciones que contengan, tomando nota de ellas el actuario de la subasta.

5.ª El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda remitirá á la Direccion general de Rentas Estancadas el pliego cerrado en que ha de constar el tipo de precio máximo que por la conduccion de cada quintal de sal abonará la Hacienda, y que ha de servir de base para la subasta, cuyo pliego se abrirá y se publicará su contenido despues de leídos los de las proposiciones presentadas.

6.ª Si entre los precios propuestos por los licitadores hubiere alguno que cubra ó mejore el designado como tipo por el Gobierno, se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobacion de la subasta, con la que se adjudicará definitivamente el servicio.

7.ª Si resultaren dos más proposiciones iguales entre las que más beneficien el tipo del Gobierno, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de aquellas por el espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto, adjudicándose el remate al mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion del Ministerio. Si la licitacion oral no diese resultado, la adjudicacion se hará al firmante de la proposicion que de las iguales se hubiese presentado primero.

Modelo para la redaccion del pliego de proposicion que se menciona en la regla 3.ª

D. N., vecino de . . . , y que reúne todas las circunstancias que exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la Gaceta núm. . . . fecha . . . , y en el Boletín oficial de la provincia de . . . , núm. . . . , fecha . . . , y de cuantas condiciones y requisitos se requieren para adquirir en pública subasta la adjudicacion del servicio de conducciones marítimas de sal en la Península é islas Baleares, se compromete á conducir cada quintal de este artículo, bajo las condiciones expresadas, al precio de . . . milésimas de escudo.

(Fecha y firma del interesado.)
Madrid 3 de Mayo de 1865. = Carlos Marfori.

S. M. se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones.
Madrid 17 de Junio de 1865. = Castro.

Relacion que se cita en la condicion 5.ª y otras varias de las que preceden.

ALFOLÍES Y DEPÓSITOS.	Fábricas de donde se surtirán.	Fábricas de donde deberán surtirse cuando no haya existencias en las anteriores.	Repuesto permanente de los alfolíes y depósitos. Qts. sal.	Consumo anual de los alfolíes segun el de 1864	Cantidad aproximada de sal que necesitan los depósitos en cada año para el surtido de los alfolíes terrestres.	Cabida de los almacenes en quintales de sal.
ALICANTE.						
Alicante....	Alfolí... Depósito.	Torre vieja...	4.100	7.000	9.700	13.000
Villajoyosa....	Idem.....	Idem.....	670	2.700	»	2.000
Altea.....	Idem.....	Idem.....	1.000	4.300	»	3.000
Dénia.....	Idem.....	Idem.....	1.800	7.400	»	7.000
ALMERÍA.						
Almería.....	Roquetas... Torre vieja		3.500	13.500	»	11.500
Cabo de la Gata....	Idem..... Idem.....		250	1.000	»	900
Adra.....	Idem..... Idem.....		600	2.400	»	3.000
Garrucha.....	Idem..... Idem.....		1.200	4.900	»	10.000
Carboneras.....	Idem..... Idem.....		240	950	»	1.500
BARCELONA.						
Barcelona.....	Torre vieja..	»	10.000	41.500	»	32.000
Mataró.....	Alfaques... Torre vieja		2.100	8.600	»	16.000
Villanueva.....	Idem..... Idem.....		1.500	6.100	»	3.500
CÁDIZ.						
Cádiz.....	S. Fernando. Roquetas.		1.800	7.300	»	4.500
Chinclana.....	Idem..... Idem.....		500	2.000	»	1.000
Conil.....	Idem..... Idem.....		1.100	4.400	»	6.000
Veger.....	Idem..... Idem.....		1.000	4.000	»	1.600
San Roque.....	Idem..... Idem.....		1.500	5.400	»	1.500
Algeciras.....	Idem..... Idem.....		600	2.500	»	2.500
Tarifa.....	Idem..... Idem.....		800	3.200	»	4.000
Puerto de Santa Maria.	Idem..... Idem.....		800	3.200	»	1.500
Puerto Real.....	Idem..... Idem.....		170	700	»	900
Rota.....	Idem..... Idem.....		900	3.800	»	1.000
Jerez de la Frontera..	Idem..... Idem.....		1.900	7.900	»	4.500
CASTELLON.						
Castellón.....	Torre vieja..	»	6.400	25.700	»	30.000
Vinaroz....	Alfolí... Depósito.	Idem.....	5.800	7.800	15.400	30.000
Benicarló.....	Idem.....	»	1.000	4.000	»	20.000
CORUÑA.						
Coruña.....	Alfolí... Depósito.	Torre vieja... S. Fernando. Ibiza.....	4.700	14.500	»	11.000
Ares.....	S. Fernando. Torre vieja		360	1.100	»	16.000
Betanzos....	Alfolí... Depósito.	Idem.....	16.000	12.100	36.000	38.000
Barquero.....	Idem.....	»	450	1.550	»	5.500
Cedeira.....	Idem.....	»	1.100	3.200	»	5.000
Ferrol.....	Idem.....	»	4.500	13.600	»	12.000
Puentedeume.....	Idem.....	»	1.200	3.700	»	8.000
Santa Marta.....	Idem.....	»	1.200	3.600	»	12.000
Camariñas....	Alfolí... Idem.....	»	440	1.250	»	5.500
Corcubion... Depósito.	S. Fernando. Ibiza.....		900	2.800	»	6.000
Lage.....	Torre vieja..	»	2.000	6.200	»	8.000
Muros.....	Alfolí... Depósito.	S. Fernando. Ibiza.....	650	1.950	»	3.000
Padron.....	Alfolí... Depósito.	Torre vieja..	10.000	30.000	»	20.000
Puebla.....	Alfolí... Depósito.	S. Fernando. Ibiza.....	6.900	4.700	16.000	24.000
Noya.....	Alfolí... Depósito.	Idem.....	700	2.100	»	3.000
	Alfolí... Depósito.	S. Fernando. Ibiza.....	18.500	54.900	»	51.500
	Torre vieja..	»	2.100	6.400	»	13.000
GERONA.						
Blanes.....	Alfaques... Ibiza.....		1.200	4.900	»	9.500
La Escala... Depósito.	Alfaques... Idem.....		2.700	6.900	4.200	13.000
San Feliú... Depósito.	Idem..... Idem.....		4.000	6.100	10.000	12.000
GRANADA.						
Almuñécar....	Roquetas... Torre vieja		600	2.400	»	1.500
Motril.....	Idem..... Idem.....		1.100	4.500	»	2.500
Castell de Ferro....	Idem..... Idem.....		400	1.500	»	2.000
Salobreña.....	Idem..... Idem.....		150	600	»	1.600
La Rábida.....	Idem..... Idem.....		870	3.500	»	1.500
HUELVA.						
Huelva.....	Alfolí... Depósito.	S. Fernando. Sanlúcar..	2.000	8.000	»	12.000
Ayamonte.....	Sanlúcar.... S. Fernando.	Roquetas.	1.900	7.600	»	16.000
Isla Cristina.....	Sanlúcar.... S. Fernando.	Idem.....	7.400	29.700	»	34.000
LUGO.						
Rivadeo....	Alfolí... Depósito.	Torre vieja..	11.000	6.900	26.100	13.500
Vivero.....	Alfolí... Depósito.	S. Fernando. Ibiza..... Torre vieja..	8.500	25.500	»	45.000
			23.700	7.200	64.000	45.000
MÁLAGA.						
Málaga.....	Torre vieja..	»	7.100	28.400	»	20.000
Estepona.....	Idem.....	»	1.100	4.600	»	5.000
Fuengirola.....	Idem.....	»	800	3.400	»	3.500
Marbella.....	Idem.....	»	700	2.800	»	3.000
Nerja.....	Idem.....	»	800	3.500	»	2.500
Torre del Mar.....	Idem.....	»	1.900	7.600	»	10.000
Alhucemas....	Idem.....	»	2	6	»	50
Peñon.....	Idem.....	»	4	13	»	50
MURCIA.						
Cartagena.....	Torre vieja.. Pinatar.....	»	1.800	7.400	»	2.000
Aguilas.....	Pinatar..... Torre vieja		1.600	6.500	»	3.700
Mazarron.....	Idem..... Idem.....		470	1.900	»	9.000
OVIEDO.						
Castropol.....	Torre vieja..	»	1.400	4.300	»	10.000
Luarca.....	Alfolí... Depósito.	Idem.....	5.700	7.200	9.900	14.000
San Esteban.....	S. Fernando. Torre vieja..	»	1.800	5.500	»	10.000
Avilés.....	S. Fernando. Torre vieja..	»	1.300	4.100	»	4.100
Gijon.....	Alfolí... Depósito.	S. Fernando. Torre vieja..	15.200	9.800	56.000	52.000
Rivadesella.....	Idem.....	»	1.400	4.200	»	4.500
Llanes.....	Idem.....	»	900	2.700	»	3.700
Villaviciosa.....	Idem.....	»	2.200	6.800	»	7.500
PONTEVEDRA.						
Pontevedra... Depósito.	Alfolí... Torre vieja..	»	23.000	7.500	75.100	23.000
Cangas.....	Idem.....	»	800	2.400	»	5.000
Cambados... Depósito.	Alfolí... Idem..... S. Fernando. Ibiza.....	»	1.100	3.200	»	4.000
Marin.....	Depósito. Torre vieja.. S. Fernando. Ibiza.....	»	9.400	28.000	»	15.000
Redondela... Depósito.	Alfolí... Torre vieja.. S. Fernando. Ibiza.....	»	600	1.800	»	2.000
Vigo.....	S. Fernando. Torre vieja..	»	11.800	33.500	»	27.000
Tuy.....	Alfolí... Torre vieja..	»	1.900	5.700	»	8.000
Bayona.....	Depósito. Torre vieja..	»	5.600	16.800	»	25.000
Guardia.....	S. Fernando. Torre vieja..	»	1.100	3.500	»	16.000
Villagarcía.....	Idem.....	»	300	900	»	8.000
	Idem.....	»	580	1.150	»	4.000
	Idem.....	»	150	400	»	9.000
	Idem.....	»	1.100	3.300	»	12.000
SANTANDER.						
Santander... Depósito.	Alfolí... S. Fernando. Torre vieja..	»	18.000	9.100	45.000	30.000
Castrourdiales.....	S. Fernando. Torre vieja		960	2.900	»	3.400
Laredo.....	Idem..... Idem.....		1.100	3.500	»	4.500
Santoña.....	Idem..... Idem.....		600	1.900	»	3.600
Torreavega.....	Idem..... Idem.....		1.700	5.100	»	5.900
SEVILLA.						
Sevilla.....	Alfolí... Depósito.	S. Fernando. Sanlúcar... S. Fernando. Sanlúcar...	5.900	23.900	»	15.500
			20.000	»	124.000	50.000
TARRAGONA.						
Tarragona... Depósito.	Alfolí... Alfaques... Ibiza.....		6.600	10.500	15.900	28.000
Flix.....	Idem..... Idem.....		1.700	6.900	»	6.000
Tortosa.....	Idem..... Idem.....		2.600	10.700	»	20.000
VALENCIA.						
Valencia... Depósito.	Alfolí... Torre vieja..	»	11.000	31.700	12.500	33.600
Cullera.....	Idem.....	»	1.200	5.100	»	6.700
Gandia.....	Idem.....	»	1.800	7.400	»	10.000
Murviedro... Depósito.	Alfolí... Idem.....	»	5.600	3.300	11.500	10.000
ISLAS BALEARES.						
Palma.....	Alfolí... Depósito.	Ibiza..... Torre vieja..	5.700	12.000	11.000	7.000
Mahon.....	Ibiza..... Torre vieja		2	10	»	1.000

Madrid 5 de Mayo de 1865.—Carlos Marfori.